

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la zona franca de Cádiz de una industria autorizada en favor de la Empresa «Compañía de Plásticos de Cádiz, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Luis Valero Bermejo, en nombre de la Sociedad en proyecto para instalar en la zona franca de Cádiz una industria destinada a la fabricación de maquinaria de elaborar productos plásticos, así como a la producción de manufacturas de estas mismas materias;

Resultando que en apoyo de la petición se alega la circunstancia de haber obtenido para España el uso de las patentes de fabricación de máquinas «Fimsai» para el estampado por inyección de materias plásticas; que el Convenio establecido con dicha entidad italiana permite no sólo la exportación a determinados mercados de dichas máquinas, sino el montaje en España de una vasta gama de máquinas de plásticos por el mencionado sistema de inyección, de las que está muy necesitada la industria nacional; que en la fabricación de la expresada maquinaria ha de utilizarse forzosamente un tanto por ciento de material extranjero, dada la imposibilidad de producir aquí determinados elementos, y que el emplazamiento de la industria ha de ser en terrenos de la zona franca, dadas las ventajas que otorga a estas instituciones la legislación que las regula, debiendo repercutir la concesión en un marcado favor en beneficio de la economía nacional, toda vez que las industrias establecidas en territorio común sienten la necesidad de importar del extranjero las mencionadas máquinas a un precio muy superior y en condiciones desventajosas a las que puede facilitar la industria que se pretende establecer;

Resultando que, aparte de las máquinas que habrán de ser construidas, se pretende también fabricar en materia plástica aparatos sanitarios, cajas para el transporte de productos alimenticios de más de 25 kilos de cabida y elementos de aparatos frigoríficos domésticos y televisores con destino a la exportación, y, en lo posible, al mercado interior;

Resultando que la solicitud fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 1 de octubre último, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 10 de agosto de 1955, sin, que en el período legal otorgado se haya interpuesto ningún escrito de impugnación, antes bien han sido presentadas numerosas instancias en pro de la concesión;

Resultando que con fecha 1 de diciembre último se reunió la Comisión Interministerial creada por el Decreto más arriba mencionado, procediéndose al estudio de la petición del proyecto de fabricación, del informe favorable del Consorcio de la zona franca y de los planos de emplazamiento de la industria;

Resultando que ante la referida Comisión Interministerial fué exhibida una copia legalizada del Convenio entre don Lorenzo Dacco, de la Sociedad «Fimsai», de Milán, y don Luis Valero Bermejo, de la Sociedad en proyecto «Compañía de Plásticos de Cádiz, S. A.», para la representación y construcción de máquinas «Fimsai» en España, así como también fué presentada la escritura de constitución de la Sociedad «Compañía de Plásticos de Cádiz, S. A.», con anagrama «COPLASCA», que ha de hacerse cargo de la concesión, cuya escritura, debidamente legalizada, lleva fecha 27 de septiembre último;

Resultando que, según consta en el acta de la XIII sesión, la Comisión Interministerial se pronunció por unanimidad en sentido favorable a la concesión, facultando al Presidente para prestar su aprobación al Estatuto, redactado con la intervención de los Vocales representantes de los órganos interesados, teniendo en cuenta que se trata de una Empresa con capital totalmente nacional;

Visto el Reglamento de Zonas y Depósitos francos, de 22 de julio de 1930, y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimientos de industrias en zona franca;

Considerando que las razones alegadas son dignas de ser tenidas en cuenta por cuanto no existen en España fábricas de las citadas máquinas, sin que aparezca perjuicio para la industria nacional, que no ha interpuesto en el plazo reglamentario ningún escrito de oposición a la implantación de la industria, destinándose el producto obtenido no sólo al mercado interior, según sus necesidades, sino también, y principalmente, a surtir mercados exteriores, lo que constituye la principal misión de las zonas francas,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Autorizar a la Empresa «COPLASCA» para instalar en terrenos de la zona franca de Cádiz una industria

destinada a la producción de máquinas para la inyección de plásticos y manufacturas de plásticos.

Segundo. Los productos fabricados podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien a la entrada en territorio nacional, previo abono en este caso de los derechos de Aduanas y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la importación de mercancías, debiendo acomodarse la instalación y desenvolvimiento de la industria a los proyectos, planos e informes que fueron aceptados por la Comisión Interministerial, y que forman parte del expediente de la Dirección General de Aduanas.

Tercero. El funcionamiento y la intervención de todas las operaciones industriales habrán de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

Cuarto. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el caso de que llegara a demostrarse el incumplimiento de las normas y condiciones que se determinan no sólo en esta Orden, sino también en el Estatuto anejo a la misma.

Quinto. Esa Dirección General de Aduanas adoptará los acuerdos y dará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las normas de carácter administrativo, debiendo dar traslado de la presente Orden y Estatuto anejo, tanto al Consorcio de la zona franca de Cádiz como a la Empresa «COPLASCA», a los efectos que señala el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

ESTATUTO por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la fábrica de máquinas de inyección de plásticos y manufacturas de plásticos que ha de establecerse en la zona franca de Cádiz por la entidad «COPLASCA».

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y herramientas como de primeras materias, sean unas u otras de procedencia extranjera o nacional, será directamente intervenida por el funcionario técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los elementos obtenidos, serán igualmente sometidas a una intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría formarán una aglomeración dentro de los terrenos delimitados para zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º El local o espacio dedicado al almacenamiento de piezas o elementos de procedencia extranjera destinados a la fabricación deberá ser independiente de cualquier otro local o almacén, a fin de que la intervención de tales elementos o piezas pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º La Dirección General de Industria efectuará, a través de sus Organismos provinciales, la inspección técnica necesaria en cuanto concierne a las condiciones de fabricación y a los demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

6.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán son las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en zona franca como materias primas o como elementos y máquinas, y, asimismo, para las que salgan con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía que hiciera presumible la existencia de una infracción monetaria, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las máquinas y manufacturas que se exporten

desde la zona franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria. Cuando el pago de estos materiales se hubiera realizado con divisas cedidas por el propio Instituto, los excedentes que se produzcan serán aplicados preferentemente al reembolso de aquellas cesiones.

c) La entrada en la zona franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente, la salida de la zona franca con destino al mercado nacional de las máquinas y manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obra y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente, en todos los despachos de entrada y salida, a la correcta valoración de las mercancías, no sólo a los efectos del debido control del movimiento de fondos, en divisas y en pesetas, a que dé lugar la explotación de la industria, sino también con la finalidad de determinar la participación en la producción de materiales nacionales y extranjeros, que permitirá aplicar las deducciones arancelarias previstas en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

ORDEN de 7 de marzo de 1961 por la que se hace extensiva a los vehículos fabricados por «Borgward Iso Española, S. A.», en Madrid, la de 2 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 12), relativa a la matriculación de los automóviles construidos por «S. E. A. T.», en Barcelona.

Ilmo. Sr.: «Borgward Iso Española, S. A.», y en su nombre y representación don Joaquín Gamir Montejo, como Presidente de la misma, solicita de este Ministerio, en instancia de fecha 2 de febrero de 1961, que se autorice a la mencionada Entidad para expedir certificados de fabricación como base para la matriculación de los vehículos que se fabriquen en la factoría de la misma instalada en Madrid, Carabanchel Bajo, según autorización oficial reglamentariamente concedida.

La Entidad solicitante se encuentra acogida al régimen de bonificaciones arancelarias, creado por Decreto-ley de 3 de julio de 1931, a tenor de lo dispuesto en el Decreto número 2311, de fecha 1 de diciembre de 1960, y de la Orden ministerial complementaria número 581, de fecha 17 de enero de 1961. Por tanto, en lo que respecta a la matriculación, quedan los vehículos construidos por la Empresa «Borgward Iso Española, S. A.» en condiciones análogas a los fabricados por «S. E. A. T.», «F. A. S. A.», «Metalúrgica Santa Ana, S. A.», «F. A. D. I. S. A.», «Citroën Hispania, S. A.» y «Vehículos Industriales y Agrícolas, S. A.» («V. I. A. S. A.»), a las que se autorizó para expedir, con el visto bueno del Interventor de Aduanas en la fábrica respectiva, los certificados necesarios para la matriculación de los vehículos que salgan de las mismas.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer que para justificar la legal importación, a los efectos de la matriculación, de los vehículos que «Borgward Iso Española, S. A.», construya en la factoría establecida en Madrid, Carabanchel Bajo, en régimen de bonificaciones arancelarias, se utilice un certificado expedido por la misma Sociedad, mediante cumplimiento de todas las normas contenidas en la Orden ministerial de este Departamento de fecha 2 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 12), relativa a la matriculación de los automóviles fabricados por la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» («S. E. A. T.»).

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION del Juzgado de Delitos Monetarios por la que se hace pública la sanción que se cita.

El excelentísimo señor don José Villarias Bosch, Juez especial de Delitos Monetarios,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento número 80 de 1956, pieza número 31 por delito de contrabando monetario, en el que se ha dictado la sentencia número 7.901 y cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia número 7.901.—En la villa de Madrid a 2 de marzo de 1961.—El excelentísimo señor don José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios, habiendo visto el expediente señalado con el número 80 del año 1956, pieza número 31, seguida contra otros e Inocencio Noriega Noriega, en rebeldía en estas actuaciones.

Fallo que debo condenar y condeno, como responsables de delito monetario a ... y a Inocencio Noriega Noriega, en rebeldía, a la pena de multa de 80.000 pesetas, sufriendo caso de ser habido y de insolvencia prisión subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas insatisfechas, sin que pueda exceder de un año. Notifíqueseles este fallo en forma legal, haciéndoles saber el derecho que les asiste a recurrir contra el mismo ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del de su notificación, y por conducto de este Juzgado.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación al condenado rebelde Inocencio Noriega Noriega se publica el presente, advirtiendo por medio del mismo que contra esta sentencia se puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente a la publicación de este edicto, por medio de escrito, que deberá presentarse en este Juzgado de Delitos Monetarios.

Madrid, 9 de marzo de 1961.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias Bosch.—1.033.

RESOLUCION del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal por la que se convoca tercera subasta de embarcación «C-21».

Tercera subasta para la venta de la embarcación cuyas características se detallan seguidamente:

Embarcación «C-21».—Eslora, 22,36 metros; manga, 3,47 metros; puntal, 1,31 metros; desplazamiento, 35 toneladas métricas. El casco es de acero, de construcción transversal y remachado. Propulsión por un motor «Bolidier's» semidiesel, de cabeza caliente, 4 cilindros con arranque por botella de aire y soplete, de 160 HP. de potencia a 360 r. p. m., que mueve un eje con camisa de bronce y hélice del mismo material. Grupo electrógeno con motor «Bolidier's» de 4 HP., acoplado a dinamo de un kilowatio, a 12 voltios.

Emplazamiento.—A flote en el puerto de Palma de Mallorca.

Valor subasta.—Ochenta y cinco mil pesetas (85.000).

El detalle del lote con los elementos que se enajenan correspondientes a la citada embarcación, así como las demás condiciones de esta subasta, aparece expuesto en los tablones de anuncios de la Inspección General del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal (plaza de Colón, núm. 4, Madrid) y en las de las Delegaciones de Hacienda de Baleares, Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz y en las Subdelegaciones de Vigo y Cartagena.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 12 de abril de 1961, y los pliegos podrán presentarse hasta las doce horas del citado día en la Secretaría de esta Inspección General y en la Delegación de Hacienda de Baleares.—1.049.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace pública la sanción que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra, y en sesión del día 10 de febrero de 1961, al conocer del expediente número 1.118 y 1.119 de 1960, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 de la citada Ley.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Honorato Martínez Otero, Emilio González Fernández y Gabriel García Martínez.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A Honorato Martínez Otero: expediente 1.118 de 1960, 123.771 pesetas; expediente 1.119 de 1960, 6.203 pesetas; total, 129.974 pesetas.